



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura**

del Expediente Administrativo la demanda arbitral se presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales (OSCE) en su sede de Pura, siendo que fue el propio OSCE quien derivó dicho expediente a la sede de Lima. Sin embargo, en el supuesto negado que su judicatura declare fundada la nulidad del auto admisorio o fundada la excepción de competencia, el presente expediente deberá ser remitido a la Sala Civil que se considere competente, a fin de que pueda avocarse y resolver la presente materia.

**TERCERO.- CONTROVERSIA MATERIA DE APELACIÓN**

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución materia de impugnación, ha sido emitida con observancia de las reglas de competencia establecidas por las normas procesales vigentes.

**II. ANALISIS:**

**CUARTO.-** La excepción es un medio de defensa que se confiere al demandado, en virtud del cual puede poner de manifiesto al Juez, la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar) con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal<sup>1</sup>.

**QUINTO.-** El Código Procesal Civil prescribe en su artículo 8° que: *“La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”*. Asimismo, el artículo 17° señala que: *“Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario. En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada”*.

**SEXTO.-** La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un

---

<sup>1</sup> Casación N° 1494-2007-Lima, publicada en Diario Oficial El Peruano el 03-12-08.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura**

Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

**SETIMO.**- Dentro de las excepciones que faculta la ley se encuentra la de Incompetencia; al respecto cabe referir que la competencia es la distribución de la jurisdicción entre los diversos órganos jurisdiccionales. Para distribuir la competencia según Fiaren Guillén<sup>2</sup> se utilizan 3 criterios: El de la función, el del objeto material o jurídico del proceso; y el del territorio. El requisito de la competencia exige para el válido desarrollo de un proceso, no sólo que intervenga un órgano perteneciente al orden jurisdiccional al que esté legalmente atribuida la materia en litigio, sino además que este órgano sea, entre todos los órganos jurisdiccionales el que tiene asignado, frente a los demás el conocimiento del asunto.

**OCTAVO.**- En el caso de autos la parte demandada, Petróleos del Perú - Petroperú S.A., ha cuestionado la competencia Territorial de la Sala, alegando principalmente la aplicación de una norma especial como lo es la contenida en el inciso 4) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1071 Ley que norma el arbitraje - entre otros.

**NOVENO.**- Al respecto cabe señalar que haciendo un análisis sistemático de las normas citadas en la parte pertinente de la presente resolución se advierte que en principio, debe atenderse a que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, **salvo que la ley disponga expresamente lo contrario**, conforme lo establece el Código Procesal Civil, el mismo que además de forma genérica señala en su artículo 17° que tratándose de personas jurídicas éstas pueden ser demandadas ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de sus sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados, a elección del demandante. Sin embargo, tratándose el presente proceso de uno de Anulación de Laudo Arbitral debe observarse lo previsto en el artículo 8° inciso 4) del Decreto Legislativo N° 1071 que atribuye la competencia para conocer del recurso de anulación del laudo será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Revisado la presente demanda se aprecia que efectivamente el Laudo Arbitral de folios 06 a 29, - Expediente N° S032-2013/SNA-OSCE seguida entre las partes procesales se llevó a cabo en la Sede

---

<sup>2</sup> Citado por LEDESMA NARVÁEZ, Marianella: Comentarios al Código Procesal Civil; Tomo II; Lima-Perú- 2009; Gaceta Jurídica; pág. 7.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura**

Arbitral del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado –OSCE en la ciudad de Lima.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En el presente caso, se tiene que la parte demandante interpone el presente Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha 13 de marzo del 2015, emitido por el árbitro único Dr. Juan Manuel Revoredo Lituna de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, recaído en el Expediente N° SO32-2013/SNA-OSCE, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone en el escrito de su propósito; de lo que se desprende que la parte demandada está integrada por Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A., y contra el árbitro único Juan Manuel Revoredo Lituma de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado sito en Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N – Jesús María – Lima, por lo que corresponde determinar que Órgano Jurisdiccional es competente para conocer el presente proceso; al respecto en el presente caso resulta de aplicación el Principio General del Derecho “Ley especial prima sobre Ley general. En efecto el Decreto Legislativo N° 1071 contiene una ley especial en su artículo 8° inciso 4) referida a la competencia territorial constituye en este caso la norma que resulta aplicable.

**DÉCIMO TERCERO.**- Asimismo, la demandante Romani Merino refiere que si se declara fundada la excepción de competencia deberá remitirse a la Sala Civil que se considere competente. De lo expuesto se colige que, es competente para conocer el presente proceso el Distrito Judicial de Lima ya que existe norma especial; por lo que la excepción de Incompetencia por razón de Territorio, debe ser declarada **fundada** por cuanto dicha competencia se ha convertido en improrrogable en razón de lo establecido expresamente por ley, debe disponerse la remisión de todo lo actuado a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Turno del Distrito Judicial de Lima, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**DÉCIMO CUARTO.**- Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo prescrito por el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil este Colegiado resuelve.

**III.- DECISION**

**DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO** deducida por Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A.; y, en consecuencia se **DISPONGA** que se **REMITA** los autos a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Turno del Distrito Judicial de Lima, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Careciendo de objeto pronunciarse por la nulidad del auto admisorio.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura**

***En los seguidos por*** Cinthia Milagros Romani Merino **contra** Petróleos del Perú - Petroperú S.A., sobre Anulación de Laudos Arbitrales. ***Notifíquese.***

S.S.  
PALACIOS MÁRQUEZ  
CASAS SENADOR  
MORE ALBAN

22 OCT. 2015

~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA-PIURA~~

\*\*\*\*\*  
Victor Hugo Albán Eléspuru  
SECRETARIO DILIGENCIERO  
Segunda Sala Civil de Piura